

DECISIÓN No. 7

24 de enero de 2017

Establecimiento del Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado), en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 19.1.3(a) (Comisión Administradora) del Tratado,

DECIDE:

1. Establecer el Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión (Comité), integrado por representantes de cada una de las Partes, de conformidad con el Anexo a la presente Decisión, el cual asistirá a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones. El Comité podrá autorizar la participación de representantes de otras instituciones.
2. Cada Parte notificará a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la firma de esta Decisión, su representante para dicho Comité.
3. El Comité establecerá, si lo considera pertinente, sus reglas de procedimiento.
4. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo a solicitud de la Comisión Administradora, los Coordinadores del Tratado o a solicitud de cualquiera de las Partes para tratar asuntos de su interés.
5. Los acuerdos del Comité deberán adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.
6. Las reuniones del Comité, podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.
7. No obstante lo establecido en el párrafo 1, el Comité podrá sesionar para tratar asuntos bilaterales de interés para México y una o más Partes de Centroamérica, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás Partes para que, en su caso, puedan participar en la reunión. Los acuerdos derivados de la reunión se adoptarán por consenso entre las Partes sobre las que versa el asunto bilateral y surtirán efectos únicamente respecto de estas.
8. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) dar seguimiento a la aplicación y la administración de los capítulos XI (Inversión), XII (Comercio Transfronterizo de Servicios); XIII (Telecomunicaciones), y XV (Comercio Electrónico);

- (b) examinar los asuntos de interés presentados por las Partes de conformidad con la presente Decisión;
- (c) formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia;
- (d) facilitar el intercambio de información entre las Partes, así como, la cooperación técnica en materia de comercio transfronterizo de servicios y de inversión;
- (e) evaluar la evolución del comercio transfronterizo de servicios y la inversión entre las Partes;
- (f) recomendar a la Comisión Administradora la conformación de los subcomités que considere necesarios para abordar temas específicos del comercio transfronterizo de servicios e inversión;
- (g) examinar temas de interés para las Partes relacionadas con el comercio transfronterizo de servicios e inversión que se discutan en foros internacionales; y
- (h) cualquier otra cuestión instruida por la Comisión Administradora.

9. La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su firma.

San José, Costa Rica.

Por los Estados Unidos Mexicanos

Juan Carlos Baker Pineda
Subsecretario de Comercio Exterior

Por la República de Costa Rica

Jhon Fonseca Ordoñez
Viceministro de Comercio Exterior

Por la República de El Salvador

Luz Estrella Rodríguez
Viceministra de Economía

Por la República de Honduras

Melvin E. Redondo
Subsecretario de Integración Económica y Comercio Exterior

Por la República de Guatemala

Enrique Lacs Palomo
Viceministro de Integración y Comercio Exterior

Por la República de Nicaragua

Jesús Bermúdez Carvajal
Viceministro de Fomento, Industria y Comercio

ANEXO

Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

1. El Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión estará integrado por:

- (a) para el caso de Costa Rica, por la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, y cualquier otra entidad competente, según el tema a tratar;
- (b) para el caso de El Salvador, por la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía, y cualquier otra entidad competente, según el tema a tratar;
- (c) para el caso de Guatemala, por la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía, y cualquier otra entidad competente, según el tema a tratar;
- (d) para el caso de Honduras, por la Dirección General de Administración y Negociación de Tratados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, y cualquier otra entidad competente, según el tema a tratar;
- (e) para el caso de México, por la Dirección General de Comercio Internacional de Servicios e Inversión de la Secretaría de Economía y cualquier otra entidad competente, según el tema a tratar, y
- (f) para el caso de Nicaragua, la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y cualquier otra entidad competente, según el tema a tratar,

o sus sucesores.

2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

